Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de octubre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal n° 2 de Mar del Plata, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Civil y Comercial n° 16 del Departamento Judicial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2024.11.08 11:45:17 -03'00'

S u p r e m a C o r t e :

-I-

El actor promovió demanda ante el Juzgado Federal de Mar del Plata N°2, contra el Correo Oficial de la República Argentina S.A. y contra quien resulte propietario del inmueble sito en Avenida Pedro Luro 2460 de la Ciudad de Mar del Plata, a fin de obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la caída de mamposterías sobre su pie que se habrían desprendido del frente del citado edificio.

A fs. 89, el juez federal de Mar del Plata se inhibió para seguir entendiendo en las actuaciones -y en igual sentido la fiscal del fuero a fs. 84/88- declarando su incompetencia tanto en razón de las personas como en razón de la materia y remitió el proceso a la justicia provincial.

El 3 de mayo de 2023, se presentó en la causa Correo Oficial de la República Argentina S.A., opuso excepción de incompetencia reclamando el fuero federal y solicitó se proceda al archivo de las actuaciones con expresa imposición de costas.

El 4 de junio de 2023, el magistrado a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°16 de Mar del Plata, se inhibió para entender en la causa por considerar que es competente la justicia federal en razón de las personas con fundamento en los arts. 4, 75 inc. 14 y 30, y 116 de la Constitución Nacional; arts. 2°, inc. 6°, y 12 de la ley 48, en cuanto se encuentran comprometidos intereses del Estado Nacional

y por integrar el producto de la renta de correos (obtenida a través del cumplimiento del objeto social que desarrolla la sociedad demandada) el Tesoro Nacional, fondos con los que -entre otros recursos públicos- el Gobierno Federal provee a los gastos de la Nación y hace frente al cumplimiento de sus necesidades básicas. Por lo que hizo lugar a la excepción articulada por la demandada, declaró la innecesariedad del archivo de las actuaciones y remitió las mismas al Juzgado Federal con competencia Civil y Comercial de Mar del Plata que por turno corresponda.

A fs. 92, el juez federal mantuvo el criterio sostenido en la declaración de incompetencia dispuesta a fs. 89 y, en consecuencia, tuvo por configurado un conflicto negativo de competencia, de conformidad con lo normado por el art. 24 inc. 7° del decreto-ley 1285/58, por lo que ordenó la formación del incidente digital de incompetencia por Secretaría, a los fines pertinentes con las copias digitales obrantes en las presentes actuaciones. Asimismo, hasta tanto se expida la Corte Federal, ordenó que el proceso siga el trámite ante el juzgado a su cargo, haciéndole saber a las partes la radicación de las actuaciones (conf. arts. 11, 12 y 13 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

A fs. 93, en razón de haberse formado el incidente de incompetencia negativa, aquél magistrado dispuso su elevación a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para su resolución (conf. arts. 36, 12 y 13 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

A fs. 94, se corre vista a esta Procuración General del incidente por la competencia.

-II-

En razón de lo expuesto, entiendo que ha quedado trabada una contienda negativa de competencia que corresponde zanjar a V.E. en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

-III-

Sentado lo anterior, cabe recordar que, a fin de resolver una cuestión de competencia, es preciso atender, de manera principal, a la exposición de los hechos que el actor efectúa en la demanda, así como también al origen de la acción y a la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 311:1791 y 2065; 322:617, entre otros) y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de la pretensión (Fallos 305:1453; 306:1053 y 308:2230; 320:46; 324:4495, entre muchos otros), pues deberá estarse a la realidad jurídica y no a la mera voluntad de las partes (Fallos: 297:396; 299:89; 301:702, entre muchos otros).

Asimismo, tiene dicho V.E. que la materia y las personas constituyen dos categorías distintas de casos cuyo conocimiento atribuye la Constitución Nacional a la justicia federal (art. 116), y en uno y otro supuesto dicha jurisdicción no responde a un mismo concepto o fundamento, sino que en el primero lleva el propósito de afirmar atribuciones del gobierno federal en las causas relacionadas con la Constitución, tratados

y leyes nacionales, así como las concernientes al almirantazgo y jurisdicción marítima, mientras que en el segundo procura asegurar, esencialmente, la imparcialidad de la decisión, la armonía nacional y las buenas relaciones con los países extranjeros (v. doctrina de Fallos: 330:4234; 331:1312, entre otros).

A mi modo de ver, el caso en examen se enmarca en la segunda hipótesis de las enunciadas, toda vez que el actor demanda a Correo Oficial de la República Argentina S.A. que es una entidad nacional descentralizada (conf. dictamen de la Procuración General de la Nación publicado en Fallos: 345:1044, la ley 20.705 y los decretos del Poder Ejecutivo Nacional 1075/2003 y 721/04, este último por el que se constituyó Correo Oficial de la República Argentina S.A. cuya composición accionaria es íntegramente de propiedad del Estado Nacional y resolución 440/04 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, mediante la que se aprobó su acta constitutiva y los estatutos), con derecho al fuero federal, en razón de lo dispuesto en los arts. 116 de la Constitución Nacional y 2°, inc. 6°, y 12 de la ley 48.

No obsta a lo expuesto, el hecho de que se trate de una sociedad regida predominantemente por el derecho privado (conf. arto 13 del decreto 721/04), toda vez que la aplicación de algunas normas y principios de derecho público a su respecto no resultan incompatibles con su funcionamiento ni con la finalidad perseguida por su encuadramiento como sociedad anónima, que es agilizar la obtención de ciertos objetivos, al relevar a estas personas jurídicas de algunas limitaciones procedimentales

propias de la Administración Pública que podrían obstaculizar su actuación comercial (v. Fallos:338:1258, cons. 19).

Esta posición se ve reforzada, a mi entender, por la doctrina del Tribunal según la cual la renta de correos integra el grupo de los recursos con los cuales se forma el Tesoro Nacional, según el art. 4° de la Constitución Nacional, y la naturaleza de esa renta es ajena a los resultados que pueda arrojar la actividad de la empresa nacional (Fallos: 324:1127; 327:538), criterio que no varía -en mi opinión- como consecuencia de la nueva organización societaria del correo oficial (arg. Fallos: 186:170), en tanto es la "renta" que aquellos servicios producen la que ha sido reservada al financiamiento exclusivo del Tesoro Nacional (conf. dictamen de este Ministerio Público del 8 de noviembre de 2017 en la causa CSJ 4232/2015, "Correo Oficial de la República Argentina S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad").

Asimismo, no se me escapa que el art. 149 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que "La participación del Estado en personas jurídicas privadas no modifica el carácter de éstas", pero al respecto, el art. 6°, inc. 2°, de la ley 48 al establecer la competencia federal en aquellas causas en que intervenga como parte un recaudador de las rentas de la Nación, no hace diferencias ni distinciones en cuanto a la naturaleza o carácter público o privado de la persona física o jurídica que actúe como recaudador de dichas rentas, lo contrario importaría

conculcar la pauta interpretativa que desaconseja distinguir donde la ley no distingue (Fallos: 333:735; 337:567; 338:1344).

A su vez, Correo Oficial de la República Argentina S.A. reclamó que se le reconozca su derecho a litigar en sede federal desde la primera ocasión que tuvo en autos, obstando ello a la prórroga de la competencia federal por razón de la persona hacia la justicia provincial.

En tales condiciones, toda vez que la demanda interpuesta se inició contra una entidad nacional o un recaudador de las rentas nacionales, quién reclamó que se le reconozca su derecho a litigar en sede federal desde la primera ocasión que tuvo en autos, y que existe la posibilidad de resultar afectada su responsabilidad o estar comprometidos los intereses patrimoniales de la Nación, entiendo que la causa corresponde a la justicia federal en razón de las personas (conf. doctrina de Fallos: 323:3561; 324:740; 330:29 y 811; 332:900; 346:1194 y 1233 y 347:621, entre otros).

Por las razones expuestas, opino que el proceso debe seguir su trámite ante el Juzgado Federal de Mar del Plata N°2, que intervino en la contienda.

Buenos Aires, de noviembre de 2024.